



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DTC 2019

Auto Interlocutorio N° 1017

Proceso No.: 008 – 2015– 0345-00  
Demandante: CVC  
Demandado: JOSÉ WILLIAM GARZÓN  
Medio de Control: REPETICIÓN

Revisada la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

El Apoderado Judicial de la entidad demandante en escrito separado<sup>1</sup>, solicitó el decreto de la medida cautelar así:

- ✓ Se ordene a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente que figuren a nombre de JOSE WILLIAM GARZÓN SOLIS.
- ✓ Se ordene la inscripción de la demanda ejecutiva en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, Cámara de Comercio de Bogotá, en la secretaría de tránsito de Bogotá y Cali, y que se ordene oficiar a la Superintendencia de Notariado Registro para que se inscriba la presente demanda en las Oficinas de Registro Público de todo el país.

#### 1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar fue presentada en escrito separado, no justificó en dicho escrito, su procedencia.

#### 1.3. Posición del demandado, respecto de la medida cautelar solicitada.

Para el término del traslado de la presente medida cautelar<sup>2</sup> la parte demandada, allega memorial mediante el cual aduce que:

Se opone a cada una de ellas no solo por ser excesiva la medida, sino que en el presente proceso se cuenta con llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A, entidad que de conformidad con la Póliza Civil No. 1002642 del 7 de junio de 2006, tenía asegurado al Director general de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

### CONSIDERACIONES

Ahora, se precisa que, si bien la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-<sup>3</sup> contempla en su capítulo XI lo relativo a medidas cautelares (norma general), las disposiciones mencionadas de la Ley 678 de 2001 -artículos 23 y 27- (norma especial)<sup>4</sup>, que hacen referencia de manera específica a las medidas cautelares procedentes en la acción de repetición, no sufrieron alteración alguna por los mandatos de la Ley 1437 de 2011, en cuanto no fueron derogadas ni resultan contrarias a estos últimos, de modo que aquellas normas se complementan en cuanto a este tema.<sup>5</sup>

En contraste a lo anterior, la Ley 678 de 2001, norma especial<sup>6</sup> frente al particular dispone:

<sup>1</sup> Visible a folio 1 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> Fl. 6 c. Medida Cautelar

<sup>3</sup> Este asunto se rige por el C.P.A.C.A., toda vez que la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> Las Leyes 57 y 153 de 1887 disponen que cuando haya un conflicto entre normas, prima la norma especial sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior -criterio de especialidad- (consultar providencia del 13 de febrero de 2014, radicación 48.521).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: CARLOS ABERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00064-00(53728)

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO

**“ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES.** En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro. Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.”

**ARTÍCULO 27. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES NO SUJETOS A REGISTRO.** El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado”

Además, el artículo 613 del Código General del Proceso dispone que “Las entidades públicas (sic) en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”.

En tal sentido, las medidas cautelares procedentes en las demandas de repetición tienen que ver con i) la inscripción de la demanda cuando se trate de bienes sujetos a registro, ii) el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro y iii) el embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro; medidas que se regirán en lo no previsto en la Ley 678 de 2001, por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, es necesario obtener del plenario la apariencia del buen derecho, debido a que con dicha medida de embargo, se estaría perjudicando a un particular de manera injustificada.

Al respecto, es preciso traer a colación, pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>7</sup>, en sentencia del 28 de enero de 2016, el cual dispone:

*“Así pues, cuando al escrito de solicitud de medidas cautelares no se haya arrojado prueba sumaria del dolo o culpa grave de los agentes, el Juez deberá abstenerse de decretarlas, toda vez que no posee elemento de juicio alguno que le permita presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público cuyo cumplimiento haya de asegurarse con su decreto; sin que dicha situación por sí sola, implique prejuzgamiento del sentenciador.”*

En cuanto a la carga que tiene el demandante respecto a la individualización sobre los bienes sujetos a embargo, apalabró el Consejo de Estado en un caso en que la Corporación Autónoma del Cauca era la demandante, lo siguiente<sup>8</sup>:

*“En este caso, la parte actora solicitó se decretara el embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro que figuraran en cabeza del demandado y, además, el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias que se encontraran a su nombre; **no obstante, dejó de indicar los bienes y las cuentas bancarias específicas respecto de las cuales desea se hagan efectivas dichas medidas, pretendiendo que el juez, en uso de su facultad oficiosa, supla su desidia procesal.**”*

*En efecto, la parte actora pidió que se oficiara a las entidades respectivas para que remitieran la información acerca de los bienes sujetos a registro y de las cuentas bancarias que figuraran a nombre del demandado, sin tener en cuenta que le correspondía asumir la carga procesal de denunciar los bienes de propiedad de éste, para la efectividad de las medidas cautelares.*

*Para el cumplimiento de dicha carga, la parte interesada en el decreto de las medidas cautelares tenía la opción de presentar ante las entidades competentes una petición, a través de la cual podía solicitar la información y los documentos que le permitieran determinar los bienes y las cuentas bancarias que tuviera el demandado.”*

*Así las cosas, es inadmisibles que la parte actora solicite el embargo y secuestro de bienes y de cuentas bancarias de cuya existencia ni siquiera tiene certeza y con ello pretenda desgastar a la administración de justicia, para obtener los fines preventivos que persigue.*

*De otra parte, no resulta ajustado al deber de lealtad procesal ni a la regla técnica dispositiva que, para hacer efectivo su decreto, el solicitante de las medidas cautelares pida al funcionario judicial indagar en qué entidad bancaria posee el demandado recursos monetarios o requiera la averiguación de datos cuyo suministro resulta beneficioso únicamente a sus intereses individuales y no a los del proceso.*

*Se insiste en que, para el decreto de las medidas cautelares, **no basta con la simple solicitud de parte sino que, además, se requiere la determinación exacta de los términos en que se pretende que ellas sean ordenadas, de modo que, si se trata de embargo y secuestro de bienes, la parte actora debe denunciarlos de manera concreta.**”*

*Por consiguiente y teniendo en cuenta que la parte actora no identificó los bienes y las cuentas bancarias del demandado respecto de las cuales pretende su embargo y secuestro, y como no media causa legal para que*

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E)-Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00073-00(51268)-

<sup>7</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00058-00 (50743).

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: CARLOS ABERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00064-00(53728)

Por consiguiente y teniendo en cuenta que la parte actora no identificó los bienes y las cuentas bancarias del demandado respecto de las cuales pretende su embargo y secuestro, y como no media causa legal para que el juez acceda a lo pedido por aquélla, pues -se insiste- no acreditó siquiera haber requerido la información y que, habiéndolo hecho, se la hayan negado, el despacho no accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas.”

En un asunto similar al de autos, el Consejo de Estado, aclaró:

“En el sub lite se encuentran acreditados los dos primeros requisitos, que se concretan en un “principio de prueba de que [la] pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia”, esto, en cuanto con la demanda se allegaron elementos que, en principio, permiten inferir que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses asumió la condena impuesta dentro del proceso en el que, por desviación de poder, se declaró la nulidad del acto administrativo por medio del cual el señor Juan Ángel Isaac Llanos, en su condición de Director de la entidad, declaró insubsistente al señor Norman Humberto Lozano Sanabria.

**Lo anterior, en modo alguno quiere decir que el derecho reclamado sea cierto, sino apenas creíble, dado que en el proceso debe agotarse el debate pertinente, a fin de determinar si es plausible la prosperidad de la repetición.**

Sin embargo, no se advierte el cumplimiento del presupuesto de necesidad, dado que la parte actora omitió explicar las razones que justifican la adopción de las medidas cautelares, lo cual, aunado a la ausencia de elementos en el expediente que den cuenta de tal circunstancia, le impide al Despacho adelantar el “juicio de ponderación de intereses” necesario para establecer si su negativa es más gravosa para el patrimonio público que su concesión o si esta –su denegación- puede causar un perjuicio irremediable. (...)

El hecho de que se persiga una responsabilidad de carácter patrimonial no resulta suficiente para concluir que el demandado desplegará algún comportamiento con miras a eludir la eventual condena que se profiera en su contra, dado que para ello, por disposición legal, se requiere de la demostración de serios motivos de que los efectos de la sentencia serían nugatorios, los cuales no se advierten en el presente asunto.

Así las cosas, y como la petición de embargo y de secuestro formulada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no atiende a las exigencias establecidas en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma habrá de negarse.<sup>9</sup>”

Aunado a lo anterior, ha de señalarse que el Consejo de Estado exige para la procedencia de la medida cautelar, el que la parte demandante determine de manera específica la titularidad de los bienes frente a los que pretende se adopte la medida; al respecto, en providencia del 14 de febrero de 2017, se precisó:

“De conformidad con el artículo 231 *ibidem*, en los casos distintos de la suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende, como ocurre en el sub lite, el actor debe acreditar, al menos sumariamente, la titularidad de los derechos invocados, entre otros requisitos.

**De donde le correspondía al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario acreditar el derecho de propiedad objeto de la medida cautelar invocada, para el caso, identificar los bienes y la titularidad del derecho en cabeza del señor Ricardo Emilio Cifuentes**

Comoquiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no acreditó, al menos sumariamente, los derechos invocados, habida cuenta que no identificó los bienes de propiedad del demandado que pretende embargar y secuestrar, se negará la medida solicitada ( )”.<sup>10</sup>

Criterio reiterado en providencia del 13 de junio de 2017, en donde se señaló lo siguiente:

“Así las cosas, no resulta admisible que la parte demandante solicite el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro sin prueba siquiera sumaria que la reglamente, y con ello pretenda desgastar indebidamente a la administración de justicia para lograr los fines preventivos que persigue con su decreto. Ciertamente, la titularidad de los bienes sujetos a registro pudo haber sido indagada directamente por la parte actora haciendo el correspondiente estudio de títulos en el registro público inmobiliario; de igual modo, las cuentas bancarias en las entidades financieras que el apoderado relaciona y de cuya existencia tampoco parece tener certeza el petente, pudieron ser averiguadas mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición”<sup>11</sup>

### CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub iudice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

**Embargo e inscripción de demanda invocadas en solicitud realizada en escrito separado.**

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO-Bogotá. D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00056-00(53635)

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-33-33-014-2013-00397-01(49324) A.

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad.: 11001-03-26-000-2017-00001-00 (58510)

responsable al señor JOSÉ WILLIAM GARZÓN, frente al presunto pago de \$1.12.078.058, con ocasión al fallo proferido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de fecha 25 de julio de 2013 por la Sala Contencioso Administrativo Laboral del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

De considerarse viable la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias e inscripción de demanda, se requerirá de caución en el presente asunto.

#### Caso concreto

En el presente caso, encuentra el Despacho que la parte demandante, se limita a solicitar de manera genérica, que se imponga el embargo de los dineros en cuentas bancarias, que lleguen a ser de propiedad del demandado José William Garzón, sin especificar números de cuentas bancarias.

A su vez, solicita la inscripción de demanda ejecutiva en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio de la ciudad de Cali, así como en las secretarías de Tránsito de las ciudades mencionadas, y pretende que se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro, sin haber realizado el correspondiente estudio de títulos en el registro público inmobiliario a efectos de identificar los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, carga en cabeza del demandante, necesaria a efectos de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En suma, en el presente asunto no se observa que la parte demandante Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca haya cumplido con su carga procesal consistente en allegar prueba siquiera sumaria que acredite la culpa grave del demandado, así como tampoco se determinó de manera específica los bienes muebles e inmuebles de propiedad del demandado y sobre los cuales pretende su embargo e inscripción de demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina todas las aristas que harían procedente el medio de control instaurado y si eventualmente existe dolo o culpa grave en la actuación desplegada por el demandado en el caso que nos ocupa.

La anterior decisión no implica prejuizgamiento y se reitera, que el presente proveído no será una limitante para interpretar o concluir algo diferente al momento de desatar de fondo el asunto, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso Notifíquese y Cúmplase.

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Auto Interlocutorio N° 1018

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00280-00  
**Demandante:** MARIA LUISA PINEDA GALVIS  
**Demandado:** La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; y el municipio de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora María Luisa Pineda Galvis, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 4 de agosto de 2017, mediante la cual solicitó, *“que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de E.P.S, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que al ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE”*.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

#### DISPONE:

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora MARIA LUISA PINEDA GALVIS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaría, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, el cual ser aportados en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.
7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
8. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, 03 DIC 2019 9.1  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Auto de Interlocutorio N° ~~10~~ 19

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
**Demandante:** LUZ MARY OCAMPO OROZCO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.  
**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00282-00

**CONSIDERACIONES**

La señora LUZ MARY OCAMPO OROZCO, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A., con el fin que se declare “la nulidad absoluta del acto ficto presunto negativo configurado el 22 de enero de 2019, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, respecto a la petición radicada el 22 de octubre de 2018 del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías de mi poderdante”.

*SEGUNDO: Como consecuencia de esta declaración Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación del Departamento del Cauca y /o Fiduprevisora S.A a reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, debido al no pago oportuno de la cesantía definitiva ordenada a favor de mi representada, mediante la Resolución No. 00820 del 12 de mayo de 2017 proferida por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca”.*

**Admisión**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 22 vto. del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha septiembre 23 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>1</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá

<sup>1</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

### RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por la señora LUZ MARY OCAMPO OROZCO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA FIDUPREVISORA S.A.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante legal de la Fiduprevisora S.A o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaría, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, el cual ser aportados en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.
7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso. No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.438.392 y T.P. 217.976 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó el día 03 DIC 2019  
Estado No. 0091  
De LA SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 DIC 2019

Auto de Interlocutorio N° 1020

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
**Demandante:** HAROLD PALADINES SALAZAR  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE YUMBO (V)  
**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00304-00

CONSIDERACIONES

El señor HAROLD PALADINES SALAZAR, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE YUMBO., con el fin que se declare *“la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de marzo de 2019 por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Yumbo, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 18 de diciembre de 2018 ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”*.

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 22 vto. del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha agosto 2 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>1</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor HAROLD PALADINES SALAZAR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

<sup>1</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE YUMBO.

2. NOTIFICAR por estado al demandante.

3. NOTIFICAR personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante legal del municipio de Yumbo (V) o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

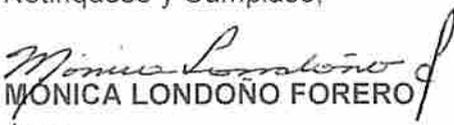
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)

6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaria, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, el cual será aportado en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.

7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y T.P. 230.236 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a él otorgado (fl.6).

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACIÓN POP. ESTADO  
En auto anterior se notifica POP. ESTADO  
Estado No. \_\_\_\_\_ 0-3-DIC-2019  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Auto Interlocutorio N° **1021**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00289-00  
**Demandante:** BEATRIZ HERRERA DE VALENCIA  
**Demandado:** La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; y municipio de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora BEATRIZ HERRERA DE VALENCIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 10 de agosto de 2018, mediante la cual solicitó, *“que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de E.P.S, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que al ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE”*.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora BEATRIZ HERRERA DE VALENCIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaria, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, el cual ser aportados en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.
7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
8. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado (Fl. 24).

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 DIC 2019

Auto interlocutorio S.E No.

1022

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No.:	76001-33-33-008-2018-00166-00

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada del demandante, del cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se pronunciara al respecto.

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, a folio 1 del expediente, obra poder especial conferido por el señor MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION, a la profesional del derecho LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; también se tiene que, en

el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 12 de agosto de 2019, obrante a folio 40 del cuaderno único, por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

### COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>. Debe decirse en este momento que, hasta la fecha, no se ha realizado la notificación de la demanda a la entidad demandada.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."<sup>2</sup>*

Así las cosas, dado que no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, no se condenará a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez



<sup>1</sup>8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 DIC 2019

Auto Interlocutorio N° 1023

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00173-00  
**Demandante:** MARIA TERESA DE JESÚS MARÍN CASTAÑO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderada judicial de la parte actora.

### ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 0753 del 13 de septiembre de 2019, este Despacho admitió el presente medio de control, ordenando además la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la parte accionada en este proceso, a la señora ROSA ELENA CIFUENTES DE GUERRERO. Para tal efecto, se ordenó a la Secretaría practicar la notificación de rigor.

El apoderado de la parte actora, el día 8 de octubre de 2019 allegó al despacho, constancia de devolución de comunicado judicial, donde se observa que la comunicación enviado a la vinculada para efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no fue recibida en la dirección "Barrio la Patria, manzana 36, casa No. 27", en razón a que se realizaron "tres visitas en diferente horario y nadie atendió el mensajero" (fl. 723).

Por lo anterior, el apoderado en sendos memoriales, radicado el 8 de octubre de 2019 y el 13 de noviembre del mismo año, solicitó al despacho el emplazamiento a la señora Rosa Elena Cifuentes de Guerrero.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 200 del CPACA dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, que regulaban la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Ahora bien, la figura del emplazamiento no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 108 y 293, los cuales prevén:

*"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

<sup>1</sup> Entiéndase hoy Código General del Proceso 291, 292, 293.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...).

**Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En atención a lo señalado, el Despacho ordenará el emplazamiento de la señora ROSA ELENA CIFUENTES DE GUERRERO para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca a la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para notificarse personalmente del Auto Interlocutorio No. 0753 del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, so pena de designarle curador ad litem, con el fin de surtir la respectiva notificación.

Se advierte que, en el listado que se fije para tal efecto se incluirá el nombre del emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, la clase de proceso, el Despacho que lo requiere y la fecha de los Autos a notificar.

La publicación del listado emplazatorio, deberá realizarse el día domingo en uno de los siguientes medios de comunicación: El Espectador, El País o El Tiempo.

Una vez surtida la publicación, se allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado, teniendo en cuenta lo exigido en los referidos artículos.

Así mismo, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de la señora ROSA ELENA CIFUENTES DE GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.442.500, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del Auto Interlocutorio No. 0753 del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia. El emplazamiento se hará a costa de la parte actora.

**SEGUNDO:** El emplazamiento se publicará por medio escrito en los periódicos El Espectador, El País o El Tiempo, el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre de la emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

**CUARTO:** El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad litem, con el fin de llevar a cabo la respectiva notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1024

**Proceso No.** 76001-33-33-008-2019-00257-00  
**Convocante:** Edgar Gerardo Medina Cárdenas y Otros  
**Convocado:** Municipio de Yumbo  
Servigenerales S.A. E.S.P  
Seguros Generales Suramericana S.A.  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a decidir mediante la presente providencia, sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre Servigenerales S.A. E.S.P a través de Seguros Generales Suramericana S.A. y el señor Edgar Gerardo Medina Cárdenas y Otros, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación<sup>1</sup>.

El señor Edgar Gerardo Medina Cárdenas y Otros, mediante apoderado judicial, convocaron a Audiencia de Conciliación al Municipio de Yumbo y Servigenerales S.A. E.S.P, solicitando el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios:

**Morales:**

- Para Edgar Gerardo Medina Cárdenas (hijo de la víctima), la suma de 150 S.M.M.L.V.
- Para Nillireth Medina Cárdenas (hija de la víctima), la suma de 150 S.M.M.L.V.
- Para Viviana Medina García (hija de la víctima), la suma de 150 S.M.M.L.V.
- Para Jorge Armando Medina García (hijo de la víctima), la suma de 150 S.M.M.L.V.
- Para Isidora Burbano Meneses (madre de la víctima), la suma de 150 S.M.M.L.V.
- Para Teresa Urbano (hermana de la víctima), la suma de 150 S.M.M.L.V.
- Para Hermain Medina Burbano (hermano de la víctima), la suma de 100 S.M.M.L.V.
- Para María Amparo Medina Burbano (hermana de la víctima), la suma de 100 S.M.M.L.V.
- Para Josefina Medina Burbano (hermana de la víctima), la suma de 100 S.M.M.L.V.
- Para Ana Cristina Medina Burbano (hermana de la víctima), la suma de 100 S.M.M.L.V.
- Para Rosa Inés Medina Burbano (hermana de la víctima), la suma de 100 S.M.M.L.V.
- Para Kimberly Celeste Males Medina (nieta de la víctima), la suma de 100 S.M.M.L.V.
- Para Breiner German Medina Arias (sobrino de la víctima), la suma de 50 S.M.M.L.V.
- Para Michelle Dayana Medina Suarez (sobrina de la víctima), la suma de 50 S.M.M.L.V.
- Para Jeyson Enrique González Medina (sobrino de la víctima), la suma de 50 S.M.M.L.V.
- Yuri Carolina González Medina (sobrina de la víctima), la suma de 50 S.M.M.L.V.
- Yuliana Mosquera Medina (sobrina de la víctima), la suma de 50 S.M.M.L.V.
- Edwin Felipe Mosquera Medina (sobrino de la víctima), la suma de 50 S.M.M.L.V.
- Diana Lorena Mosquera Medina (sobrina de la víctima), la suma de 50 S.M.M.L.V.
- Olga Lucia Pizarro Medina (sobrina de la víctima), la suma de 50 S.M.M.L.V.
- Yaneth Liliana Suarez Medina (sobrina de la víctima), la suma de 50 S.M.M.L.V.
- Edinson Pizarro Medina (sobrino de la víctima), la suma de 50 S.M.M.L.V.

**Materiales:**

- Lucro Cesante Consolidado ..... (\$ 9.316.940)
- Lucro Cesante Futuro ..... (\$ 25.671.596)

<sup>1</sup> Ver folios 3 a 13 del Expediente.

Como fundamentos fácticos de su solicitud, la parte convocante expuso los que el Despacho se permite resumir a continuación:

El día 29 de junio del año 2017, a las 8:45 p.m. aproximadamente, el señor Edgar Medina Burbano, se movilizaba en la motocicleta de placas ZEA-90D por la Calle 8 Norte entre Carrera 1 Norte y la Carrera 1B Norte del Barrio Lleras del Municipio de Yumbo, cuando fue arrollado por el Vehículo Recolector Compactador de placas SXJ-014 propiedad de la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P., que bajaba en contravía y/o contrasentido vial por la Calle 8 Norte a una velocidad superior a la permitida en la zona del accidente.

En virtud de lo anterior, el señor Edgar Medina Burbano, fue auxiliado por la comunidad y trasladado al Hospital Buena Esperanza del Municipio de Yumbo, en donde, por la gravedad de las lesiones, es remitido de inmediato como urgencia vital a la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, lugar donde fallece a las 03:50 p.m. del día 01 de julio de 2017, en la Unidad de Cuidado Intensivo.

La atención del accidente le correspondió al Agente de Tránsito Harold Chamorro Mosquera, quien realizó Informe Policial de Accidente de Tránsito, con su correspondiente Croquis (Bosquejo Tipográfico).

La muerte violenta del señor Edgar Medina Burbano, ha causado a sus familiares un dolor profundo, depresión, melancolía, tristeza y agobio permanente, los cuales no han podido superar.

El Municipio de Yumbo, tiene firmado un Contrato Interadministrativo No. 696 del 20 de septiembre de 2011, con la Empresa Servigenerales S.A E.S.P., el cual tiene como objetivo *“la prestación del servicio público de aseo en la zona urbana del Municipio de Yumbo en los componentes: recolección de residuos sólidos ordinarios domiciliarios, comerciales, oficiales, pequeños y grandes productores que presentan los usuarios, mediante la realización de rutas, en frecuencia y horarios previamente establecidos; barrido y limpieza de vías áreas públicas; corte de césped y transporte de los residuos recolectados hasta el sitio de disposición final o de aprovechamiento”*.

La Empresa Servigenerales S.A. E.S.P., por intermedio de la Aseguradora Suramericana, decidieron conciliar con el señor Jesús Andrés Espinosa, quien también fue arrollado por el Vehículo Recolector Compactador de placas SXJ-014 el día 29 de junio de 2017, por las lesiones que sufrió en el accidente y los daños causados a su motocicleta; aspecto que para los efectos de este asunto tiene relevancia en tanto es un reconocimiento de responsabilidad que hace la entidad demandada en un asunto similar al que ahora se analiza por el Ministerio Público.

## **2. Acuerdo Conciliatorio<sup>2</sup>**

Los días 9 y 23 de septiembre de 2019, ante la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativo de la Ciudad de Cali, se llevó acabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, durante la cual el apoderado judicial del Municipio de Yumbo señaló que no presentaba fórmula conciliatoria y el apoderado judicial de Servigenerales S.A. E.S.P., indicó que la Empresa se atenía a las propuestas que pudiera formular Seguros Generales Suramericana S.A., en calidad de aseguradora del Vehículo Recolector Compactador de placas SXJ-014.

Con ocasión de lo anterior, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., quien manifestó:

*“...se realiza propuesta conciliatoria sin que ello implique aceptación de responsabilidad por parte de la compañía y su aseguradora por un valor de \$180.000.000, que en caso de aceptación implicara la terminación de los trámites judiciales que actualmente se encuentran en curso y renuncia de cualquier tipo de pretensión derivada del siniestro...”*

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien indicó:

*“...una vez consultados mis representados, ellos me expresan la inconformidad frente a la oferta presentada toda vez que la consideran muy por debajo de sus afectaciones (...) por esa razón no hay aceptación de la propuesta, sin embargo, se hace una contrapropuesta por valor de \$700.000.000...”*

Reanudada la Audiencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., quien manifestó

*“...se realiza propuesta conciliatoria sin que ello implique aceptación de responsabilidad por parte de la compañía y su aseguradora por un valor de \$420.000.000, la cual cubre la totalidad de los convocantes y sus respectivas pretensiones, con salvedad de la señora Teresa Urbano identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.372.923, quien no tiene acreditado el parentesco ni consanguinidad con el señor Edgar Medina Burbano por lo que no hace parte de la presente propuesta. El dinero será pagadero en 5 días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del acuerdo por parte de la jurisdicción y una vez se le entregue a Suramericana S.A, el desistimiento de la acción penal radicada con el No. 768926000191201700154 que cursa en el Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali, las fotocopias de las cédulas de los beneficiarios del pago y formulario de conocimiento al cliente SARLAFT. El pago se realizara mediante cheque al apoderado de los convocantes por concepto de honorarios y a los convocantes de la siguiente forma:*

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	VALOR
Sigifredo Marmolejo Murillo	14.838.713	Apoderado	\$168.000.000.00
Edgar Gerardo Medina Cárdenas	1.118.290.792	Hijo	\$30.000.000.00
Nillireth Medina Cárdenas	1.118.296.394	Hija	\$30.000.000.00
Viviana Medina García	1.118.283.962	Hija	\$30.000.000.00
Jorge Armando Medina García	16.464.881	Hijo	\$30.000.000.00
Isidora Burbano Meneses	29.126.269	Madre	\$30.000.000.00
Hermain Medina Burbano	16.280.642	Hermano	\$17.000.000.00
María Amparo Medina Burbano	31.474.155	Hermana	\$17.000.000.00
Josefina Medina Burbano	20.625.667	Hermana	\$17.000.000.00
Ana Cristina Medina Burbano	31.476.512	Hermana	\$17.000.000.00
Rosa Inés Medina Burbano	31.470.521	Hermana	\$17.000.000.00
Kimberly Celeste Males Medina	1.116.375.831	Nieta	\$1.545.454,54
Breiner German Medina Arias	1.118.294.638	Sobrino	\$1.545.454,54
Michelle Dayana Medina Suarez	1.118.312.271	Sobrina	\$1.545.454,54
Jeyson Enrique González Medina	1.118.296.364	Sobrino	\$1.545.454,54
Yuri Carolina González Medina	1.118.312.157	Sobrina	\$1.545.454,54
Yuliana Mosquera Medina	29.975.679	Sobrina	\$1.545.454,54
Edwin Felipe Mosquera Medina	1.118.307.873	Sobrino	\$1.545.454,54
Diana Lorena Mosquera Medina	1.118.290.347	Sobrina	\$1.545.454,54
Olga Lucia Pizarro Medina	1.118.283.878	Sobrina	\$1.545.454,54
Yaneth Liliana Suarez Medina	1.118.304.260	Sobrina	\$1.545.454,54
Edinson Pizarro Medina	1.118.287.825	Sobrino	\$1.545.454,54
<b>TOTAL</b>			<b>\$420.000.000</b>

De lo anterior se dio traslado al apoderado de la parte convocante, quien indicó:

*"...una vez consultados mis representados, decidimos desistir de la pretensión de la señora Teresa Urbano identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.372.923 y aceptamos la suma de \$420.000.000, ofrecida como concepto de indemnización total frente a las pretensiones presentadas en la convocatoria de conciliación, el anterior desistimiento tiene efectos frente a la aprobación del acuerdo conciliatorio..."*

Una vez escuchadas las partes, la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativo de la Ciudad de Cali, consideró que el acuerdo logrado contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto el tiempo, modo y lugar y reunía los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo y v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En razón de lo anterior, la Procuradora Judicial dispuso el envío del acta de conciliación con los respectivos soportes a los Juzgados Administrativos, a fin de que se surtiera el control de legalidad.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia, ha establecido los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio:

### ↓ Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar:

Los señores Edgar Gerardo Medina Cárdenas, Nillireth Medina Cárdenas, Viviana Medina García, Jorge Armando Medina García, Isidora Burbano Meneses, Hermain Medina Burbano, María Amparo Medina Burbano, Josefina Medina Burbano, Ana Cristina Medina Burbano, Rosa Inés Medina Burbano, Kimberly Celeste Males Medina, Breiner German Medina Arias, Michelle Dayana Medina Suarez, Jeyson Enrique González Medina, Yuri Carolina González Medina, Yuliana Mosquera Medina, Edwin Felipe Mosquera Medina, Diana Lorena Mosquera Medina, Olga Lucia Pizarro Medina, Yaneth Liliana Suarez Medina, Edinson Pizarro Medina y Seguros Generales Suramericana S.A., acudieron al trámite conciliatorio prejudicial a través de apoderados debidamente constituidos y facultados expresamente para conciliar, según se evidencia de los poderes obrantes en folios 14-18, 74-75, 77-79, 83-84, 86-87, 90-91, 94-95, 131 y 161 del expediente.

#### ↓ Caducidad del Medio De Control:

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretenda interponer el medio de control de Reparación Directa, el artículo 164 del CPACA, establece:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

De conformidad a lo establecido en la norma mencionada, considera el Despacho que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, el accidente que dio lugar a la muerte del señor Edgar Medina Burbano, aconteció el día 29 de junio de 2017, lo que significa que los actores tenían hasta el 30 de junio de 2019, para incoar la demanda, plazo suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 28 de junio del año en curso, es decir antes de superado el término de los dos (2) años que establece la Ley.

#### ↓ Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, toda vez que, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que, en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados a los convocantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de junio de 2017, con un vehículo oficial, en el que perdió la vida el señor Edgar Medina Burbano.

#### ↓ Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni la Ley.

En este caso, para verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, es necesario realizar un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, para determinar si en un eventual proceso judicial la misma tiene apariencia de buen derecho.

De manera que, el Despacho deberá determinar si Servigenerales S.A. E.S.P. está llamada a responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el día 29 de junio de 2017, en el que perdió la vida el señor Edgar Medina Burbano.

**El daño antijurídico:** Es aquel perjuicio que legalmente no se está llamado a soportar y corresponde subsanarlo, resarcirlo o indemnizarlo a quien lo infringió, es el principal elemento de la responsabilidad, por tanto, se hace necesario comprobar su existencia real en quien manifiesta padecerlo, para poder establecer que hay fundamento de radicar la responsabilidad en quien se le imputa su causación.

Es obvio que si no hay daño, no puede haber reparación, sin embargo, no todo daño es resarcible. En efecto, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder por el daño antijurídico que cause y le sea imputable, por su acción y omisión.

Para conocer cuándo se está o no con la carga o deber jurídico de aceptar el daño, corresponde analizar el caso concreto a la luz de la normatividad aplicable al asunto específico y con base en ella establecer si efectivamente el daño se torna jurídico o antijurídico.

En el sub lite, se encuentra acreditada, a través de la copia del Certificado y Registro Civil de Defunción, la muerte del señor Edgar Medina Burbano, el 1 de julio de 2017<sup>3</sup>, lo que, de conformidad con las circunstancias alegadas por la parte actora puede considerarse un daño antijurídico, que supone, per se, una aminoración de distintos bienes jurídicos protegidos y amparados por el ordenamiento jurídico.

**Imputabilidad jurídica:** En cuanto el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en los cuales interviene un vehículo oficial en la producción del daño cuya indemnización se reclama a través de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado que éste, por regla general, es de carácter objetivo, pues con la conducción de vehículos automotores se crea un riesgo de carácter excepcional que, de materializarse, compromete la responsabilidad estatal. No importa para el efecto que no exista ilicitud en la conducta de la administración e, incluso, que ésta contribuya al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surge del ejercicio de una actividad que, por su peligrosidad, genera un riesgo grave y anormal para los administrados<sup>4</sup>.

Frente a la imputación del daño producido a los actores, obran en el plenario las siguientes pruebas:

- a) Informe Policial de Accidente de Tránsito del 29 de junio de 2017. (fl. 23-26)
- b) Historia Clínica en la cual consta que recibió atención médica que recibió el señor Edgar Medina Burbano. (fl. 36-64)
- c) Informe Pericial de Necropsia No. 2017010176001001482, del cual se destaca: (fl. 28-32)

<sup>3</sup> Ver folios 22 del expediente.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencias del 10 de julio de 2003 (exp. 14.083), del 3 de mayo de 2007 (exp. 16.180), del 26 de marzo de 2008 (exp. 14.780), entre otras.

*“...CONCLUSIÓN PERICIAL: la muerte ocurre en el contexto del tromboembolismo pulmonar por trombosis venosa profunda secundario a politrauma en accidente de tránsito.*

*Causa básica de muerte: poli trauma contuso en accidente de tránsito.*

*Manera de muerte: violenta accidente de tránsito...”*

d) Resolución No. 329 del 19 de septiembre de 2011, por medio de la cual se adjudica el proceso de selección de licitación pública No. LP-SG-002-2011 a la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P., cuyo objeto era contratar bajo la modalidad de concesión, la prestación del servicio público de aseo en el municipio de Yumbo, por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la figura de área de servicio exclusivo”: (fl. 110-114)

e) Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación del Servicio Público de Aseo: (fl. 115-122)

f) Póliza de Seguro de Vehículo No. 7556150-9 con vigencia del 8 de junio de 2017 al 8 de junio de 2018. (fl. 199-200)

g) Registros Civiles de Nacimiento de los convocantes, con los cuales se acredita el vínculo de consanguinidad con el señor Edgar Medina Burbano (fl. 21, 65-67, 69-73, 76, 80-82, 85, 88-89, 92-93, 96-98 y 222)

En primer lugar, debe señalarse respecto a la prestación del Servicio Público de Aseo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994 y el artículo 6º Decreto 2981 de 2013, es competencia de los Municipios asegurar que el mismo se preste a sus habitantes, de manera eficiente, a través de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo del Ente Territorial.

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en los artículos 39, 128 y siguientes de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 689 de 2001, el Decreto 891 de 2002 y el Decreto 2981 de 2013, las Entidades Territoriales cuentan con la facultad de celebrar contratos tendientes a garantizar la eficiente prestación de los servicios, los cuales deben someterse a las reglas del derecho común, pero a su vez en ellos deben cumplirse los principios constitucionales propios de la función administrativa.

De ahí que, los Municipios pueden celebrar contratos de concesión del servicio de aseo, con el objeto de otorgar a una persona prestadora del servicio, denominada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión de una o varias actividades del servicio público de aseo por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la Entidad Territorial concedente, a cambio de una remuneración que debe provenir para el servicio ordinario de tarifas y para el servicio especial de derechos, valorización, impuestos o en general cualquier otra modalidad que las partes acuerden, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley.

En el referido Contrato, las partes deberán definir las condiciones uniformes para la prestación del Servicio Público de Aseo, las cuales deberán ser de público conocimiento para los habitantes del Ente Territorial donde se va a prestar el servicio.

De conformidad con lo antes reseñado, para el Despacho resulta claro que, en el sub lite, si bien el Municipio de Yumbo es la entidad responsable de la prestación del Servicio Público de Aseo, lo cierto es que, dentro del caso concreto, el Ente Territorial entregó a través de concesión dicha labor a la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P, por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la figura de área de servicio exclusivo, con ocasión del Contrato de Condiciones Uniformes que suscribieron, el cual tiene por objeto lo siguiente: (fl. 115-122)

*“...CLÁUSULA 1. OBJETO. El contrato tiene por objeto que SERVIGENERALES S.A. E.S.P., en adelante la persona prestadora, preste el servicio público de aseo, en favor del suscriptor y/o usuario, en un inmueble urbano, dentro de la zona urbana del Municipio de Yumbo y los corregimientos rurales (...) y las zonas industriales y comerciales (...) en la que la persona prestadora ha indicado en el Anexo I (zona de prestación del servicio) que presta el servicio, siempre que la condiciones técnicas los permitan, a cambio de un precio en dinero, el cual se determinará de conformidad con la regulación tarifaria vigente...”*

En ese orden de ideas, se impone concluir que la prestación del Servicio Público de Aseo del Municipio de Yumbo se encuentra a cargo de la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P, en virtud del contrato de concesión suscrito entre las partes, no obstante, de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha sido pacífica en señalar que la Administración no se desliga de responsabilidad cuando presta servicios públicos, con el fin de satisfacer los fines que le son propios, a través de un contratista, por cuanto, la Ley 80 de 1993, es clara en señalar, en el artículo 3º, que el contratista de la Administración es un colaborador en la consecución de los fines de la contratación estatal, y por lo mismo es tenido como Agente del Estado, en los términos consagrados en el artículo 90 Constitucional.

Recientemente se precisó que la realización de una actividad por conducto de un contratista se asimila a aquellos casos en que la Administración realiza directamente la actividad, dado que los trabajos y/o servicios públicos obedecen a la necesidad de satisfacer intereses generales, al tiempo que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad suscritos con los contratistas.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2004 Exp. 15.088. Sentencia del 12 de agosto de 2018, Exp. 45801. entre otras.

Ha dicho el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*“...Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico.*

Así las cosas, con independencia de que la labor pública, enmarcada dentro de la ejecución de un contrato de concesión, hubiera sido ejecutada a través de terceros, con ella se buscaba la satisfacción de necesidades públicas y el cumplimiento de los fines estatales, de modo tal que la contratante era la dueña del proyecto, en tal virtud, con independencia de los pactos suscritos con sus contratistas, está llamada a responder frente a terceros afectados, sin perjuicio de las acciones en contra de aquellos.

Ahora, el Contrato de Concesión, fue definido por el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

*“...Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden...”.*

Del referido precepto normativo se desprende que el contrato de concesión es un negocio jurídico que se celebra entre entidades estatales para efectuar, por cuenta y riesgo del concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, pero, la vigilancia y control de este corresponde a la entidad concedente.

Adicionalmente, el referido contrato le confiere a la entidad concedente el derecho a una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, en la participación que se le pueda otorgar en la explotación del bien, en una suma periódica o en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Respecto a la naturaleza del contrato de concesión, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, así:

*“...1. Una de las partes es una entidad pública, a la cual se denomina concedente, mientras que la otra es una particular (persona natural o jurídica) que actúa como concesionario.*

*2. El concesionario, quien es el operador del servicio, asume todos los riesgos derivados de la actividad, ello conlleva el deber de reparar los daños que se generen como consecuencias de las fallas que puedan llegar a presentarse.*

*3. El concesionario tiene derecho a una contraprestación económica, la cual puede pactarse de diversas formas (tasas, participación económica, dividendos, etc.). Por tanto, al acordarse un precio se trata de un típico negocio financiero, en el que para su ejecución el contratista utiliza ‘recursos propios o gestados por él por su propia cuenta y bajo su propia responsabilidad, mientras que el Estado se obliga a las correspondientes prestaciones que permiten al concesionario recuperar su inversión y obtener sus ganancias mediante cualquiera de los mecanismos permitidos por la ley y convenidos en cada caso para obtener el repago de la inversión privada y sus rendimientos’.*

*4. La celebración de un contrato de concesión no conlleva ausencia de responsabilidad de la entidad concedente, toda vez que al utilizar una forma de gestión indirecta del servicio público, las competencias de dirección, vigilancia y control se intensifican porque que se están ‘delegando’ facultades propias de la administración al concesionario y otorgándole derechos y prerrogativas respecto de la utilización de bienes de titularidad pública. Por esta razón, la dirección como competencia no se restringe sólo a verificar si el contratista cumple, sino si lo puede hacer de mejor forma en cuanto a la calidad, cantidad y precio.*

*5. La responsabilidad de la entidad concedente se deriva también de la naturaleza estatutaria de la relación jurídica que se desprende del contrato. Este negocio jurídico, ha sostenido la corporación, se integra por dos elementos: de una parte, la existencia de reglamentos que regulan de manera previa el funcionamiento del*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Exp. 21322. Sentencia del 14 de julio de 2016. Exp. 36198 C.P. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 12 de agosto de 2018. Exp. 45801. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, entre otras.

*servicio, el cual puede ser alterado por la Administración y que hace referencia a la forma en cómo se organiza y se explota el mismo y al otorgamiento de algunas prerrogativas a favor del contratista. De otra, las condiciones pactadas, las cuales se traducen en el cumplimiento de obligaciones concretas a favor de una u otra parte del negocio jurídico...”<sup>7</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que, al haberse celebrado un contrato de concesión para la prestación del servicio público de aseo entre el Municipio de Yumbo y la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P, ésta última es quien asume todos los riesgos derivados de dicha actividad, por lo que, es la entidad llamada a responder por los daños que se lleguen a generar como consecuencia de las posibles fallas que se pudieran presentar en la prestación del servicio, sin embargo, ello no exonera de responsabilidad al Ente Territorial, pues éste tiene la obligación de controlar y vigilar al contratista concesionario.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, está demostrado que, el 29 de junio de 2017, a las 8:45 p.m., en la Calle 8N # 1BN-22 con Carrera 1N del Municipio de Yumbo, el Vehículo Recolector Compactador de placas SXJ-014, propiedad de la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P., arrolló al señor Edgar Medina Burbano, causándole la muerte.

Igualmente, se encuentra probado que, en el momento del accidente, el vehículo oficial se encontraba destinado a la prestación del servicio de aseo. En efecto, cuando atropelló al señor Medina Burbano, estaba haciendo el recorrido de recolección de basura.

En ese orden de idea, teniendo en cuenta que la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P., es la propietaria del vehículo involucrado en el siniestro y el operador del servicio público de aseo del Municipio de Yumbo, en calidad de concesionario, por lo que, asume todos los riesgos derivados de dicha actividad, resulta dable estructurar la imputación objetiva en contra de ésta.

Lo anterior, en razón a que, se probó que en el ejercicio de una actividad peligrosa, destinada a la prestación de un servicio público, un vehículo de la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P. y conducido por una persona que laboraba bajo su cargo, causó la muerte del señor Edgar Medina Burbano, por ende, los daños alegados por los convocantes le resultan imputables a dicha entidad.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de mayo de 2017<sup>8</sup>, al analizar un caso análogo al aquí estudiado, señalando:

*“... (i) El 7 de septiembre de 2001, a las 12 y 15 p.m., en el trayecto conocido como El Camellón, vía ubicada dentro del perímetro urbano del municipio de Santa Rosa de Osos, perdió la vida la menor Alejandra Rojas Agudelo al ser arrollada por un vehículo (ii) El vehículo que arrolló a la menor era oficial, tipo camión, de placas OKK-030, marca Kodiak, de propiedad del municipio de Santa Rosa de Osos y conducido por Jhon Alberto Mesa Lopera, quien laboraba a órdenes de la referida entidad territorial. (iii) En el momento del accidente, el vehículo oficial se encontraba destinado a la prestación del servicio de aseo. En efecto, cuando atropelló a la menor iba en dirección al relleno de basuras a descargar los desechos. Lo expuesto resulta suficiente para estructurar la imputación objetiva en contra de la demandada. Efectivamente, se probó que en el ejercicio de una actividad peligrosa, destinada a la prestación de un servicio público, un vehículo de su propiedad y conducido por una persona que laboraba bajo su cargo causó la muerte de una menor de edad. De suerte que los daños alegados por los actores le resultan imputables a la parte demandada...”*

Bajo estos presupuestos, no existen elementos que permita a este Despacho llegar a la conclusión que el acuerdo conciliatorio celebrado entre Servigenerales S.A. E.S.P a través de Seguros Generales Suramericana S.A. y el señor Edgar Gerardo Medina Cárdenas y Otros, resulte ser lesivo para el patrimonio público.

Aunado a lo anterior, el acuerdo conciliatorio celebrado no lesiona los intereses de Servigenerales S.A. E.S.P, pues quien realiza el pago de los perjuicios reclamados por los convocantes es la aseguradora; además, se evitó un desgaste procesal y se excluye el reconocimiento y pago de intereses, indexación o perjuicios por mora.

Así las cosas, al haberse analizado uno a uno los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, se aprobará la presente conciliación extrajudicial efectuada por Servigenerales S.A. E.S.P a través de Seguros Generales Suramericana S.A. y los señores Edgar Gerardo Medina Cárdenas, Nillireth Medina Cárdenas, Viviana Medina García, Jorge Armando Medina García, Isidora Burbano Meneses, Hermain Medina Burbano, María Amparo Medina Burbano, Josefina Medina Burbano, Ana Cristina Medina Burbano, Rosa Inés Medina Burbano, Kimberly Celeste Males Medina, Breiner German Medina Arias, Michelle Dayana Medina Suarez, Jeyson Enrique González Medina, Yuri Carolina González Medina, Yuliana Mosquera Medina, Edwin Felipe Mosquera Medina, Diana Lorena Mosquera Medina, Olga Lucía Pizarro Medina, Yaneth Liliana Suarez Medina y Edinson Pizarro Medina, ante la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativo de la Ciudad de Cali, mediante Acta del 23 de septiembre de 2019, ya que el mismo no resulta ser lesivo al patrimonio público del Estado, ni es vulneratorio de la Ley.

Se precisa que, por mandato legal, este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados, y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial logrado entre Servigenerales S.A. E.S.P a través de Seguros Generales Suramericana S.A. y los señores Edgar Gerardo Medina Cárdenas, Nillireth Medina Cárdenas, Viviana Medina García, Jorge Armando Medina García, Isidora Burbano Meneses, Hermain Medina Burbano, María Amparo Medina Burbano, Josefina Medina Burbano, Ana Cristina Medina Burbano, Rosa Inés Medina Burbano, Kimberly Celeste Males Medina, Breiner German Medina Arias, Michelle Dayana Medina Suarez, Jeyson Enrique González Medina, Yuri Carolina González Medina, Yuliana Mosquera Medina, Edwin Felipe Mosquera Medina, Diana Lorena Mosquera Medina, Olga Lucia Pizarro Medina, Yaneth Liliana Suarez Medina y Edinson Pizarro Medina, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, mediante Acta del 28 de junio de 2019, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO.-** Póngase en conocimiento de lo decidido aquí, a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, para los fines pertinentes.

**TERCERO.-** Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 0091  
De 03 DIC 2019  
LA SECRETARIA, 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvase Proveer,

Santiago de Cali, 28 NOV 2019

*[Signature]*  
**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Auto de Sustanciación No. 1107

Proceso No: 76001-33-33-008-2019-00140-00  
Demandante: ROSA AMELIA OSORIO ARANGO  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -FIDUPREVISORA S.A.  
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,

*[Signature]*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 0091  
De 03 DIC 2019  
LA SECRETARIA *[Signature]*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvase Proveer,

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

02 8 NOV 2019

**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

02 DIC 2019

Auto de Sustanciación No. 1108

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00126-00  
Demandante: JUAN ONOFRE ASPRILLA LEMUS  
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 0091  
De 03 DIC 2019  
LA SECRETARIA. *CA*

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 NOV 2019

La secretaria

**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1109**

Santiago de Cali,

02 DIC 2019

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2017 00225 01
<b>Demandante:</b>	TANIA ARÉVALO MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA del 15 de agosto de 2019 (folios de 160 a 167 cdno ppral), ponente Dr. (a). Patricia Feuillet Palomares, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 218 del 21 de noviembre de 2018 y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
**MONICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 0091  
De 03 DIC 2019  
LA SECRETARIA

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

17 9 NOV 2019

La secretaria

**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1110**

Santiago de Cali,

02 DIC 2019

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2016-00228-01
<b>Demandante:</b>	ZENERI MICOLTA RUIZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -
<b>Medio De Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA No. 28 del 18 de septiembre de 2019 (folios de 137 a 142 cdno ppral) ponente Dr(a). Victor Adolfo Hernández Díaz, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 067 del 22 de abril de 2019 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En ante anterior se notificó por:  
Estado No. 0091  
De 03 DIC 2019  
LA SECRETARIA. *[Firma]*

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

19 NOV 2019

La secretaria

MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1111

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2013 00118 01
<b>Demandante:</b>	DIOMEDES PARRA MONDRAGÓN
<b>Demandado:</b>	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP -
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA 244 del 20 de septiembre de 2018 (folios de 30 a 41 cdno ppral), ponente Dr. (a). Eduardo Antonio Lubo Barros, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 169 del 17 de julio de 2015 y en su lugar, se negaron las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora, en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO  
En ante anterior se notificó por:  
Estado No. 0091  
De 03 DIC 2019  
LA SECRETARIA. *CF*

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 NOV 2019

La secretaria

**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1112**

Santiago de Cali,

02 DIC 2019

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2013-00350-00
<b>Demandante:</b>	WALTER PEÑARANDA
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA del 25 de julio de 2019 (folios de 160 a 168 cdno ppral) ponente Dr(a). Luz Elena Sierra Valencia, por medio de la cual se modificó los numerales 1 y 2 de la sentencia No. 167 del 17 de julio de 2015, se revocó los numerales 5 y 6 de la misma y confirmó los demás numerales.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó el 0097  
Estado No. 03 DIC 2019  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA. *CA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 DIC 2019

Auto interlocutorio S.E No. 1113

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	OSCAR MARINO MARTÍNEZ RUÍZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No.:	76001-33-33-008-2018-00205-00

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada del demandante, del cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se pronunciara al respecto.

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)"*

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

*"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem."

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, a folio 1 del expediente, obra poder especial conferido por el señor OSCAR MARINO MARTÍNEZ RUÍZ, a la profesional del derecho LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; también se tiene que, en el

proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 12 de agosto de 2019, obrante a folio 74 del cuaderno único, por la parte actora, considera el despacho, que es posible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

### COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>. Debe decirse en este momento que, hasta la fecha, no se ha realizado la notificación de la demanda a la entidad demandada.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."<sup>2</sup>*

Así las cosas, dado que no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, no se condenará a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor OSCAR MARINO MARTÍNEZ RUÍZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez



<sup>1</sup>8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 DIC 2019

Auto de Sustanciación N.º 1114

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	FRANCIA ARAUJO PÉREZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Vinculada:	GUILLERMINA DE JESÚS BURGOS DE CALVO
Radicación No:	76001-33-33-008-2017-00099-00

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha para su realización mediante videoconferencia, a fin de recibir el interrogatorio de parte y los testimonios en la ciudad de Barranquilla.

Se advierte a las partes que, la audiencia se realizará en la ciudad de Cali, en la sala No. 8, ubicada en el 9° piso de la carrera 5 # 15-42; y en la ciudad de Barranquilla, en la sala B, ubicada en el piso 9° de la calle 40 entre carreras 45 y 46, edificio Gobernación del Atlántico.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- Señálese la hora de las **02:00 pm** del día **09 DE DICIEMBRE DE 2019** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 0091  
De 03 DIC 2019

LA SECRETARIA. col